

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, viernes 25 de septiembre del 2020, las 13h16. **VISTOS:** En virtud de que mediante acta de sorteo de 11 de febrero de 2020, me correspondió el conocimiento de la presente causa, a fin de que califique el recurso de casación interpuesto por la señora Marlene Lucía Freire Paredes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato, del 1 de febrero del 2018, las 12h05 dentro del juicio N.- 18803-2016-00012, que siguió la recurrente en contra del Consejo de la Judicatura; fallo que se niega la demanda. Una vez que se ha remitido el proceso, el Conjuetz de la Sala de lo Contencioso Administrativo que suscribe, AVOCA CONOCIMIENTO y realiza las consideraciones que siguen:

**1.- COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN:** La competencia del suscrito Conjuetz está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjuetas y conjuetes "*Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...*" (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015), en lo establecido en la Resolución N° 05- 2019 de 27 de noviembre de 2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en el contenido de la Acción de Personal N° 2462-DNTH-2019-JT, del 28 de noviembre del 2019, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuetz Temporal de la Corte Nacional de Justicia; por la asignación efectuada de manera consensuada entre el Consejo de la Judicatura y la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por el sorteo visible del cuaderno de casación.

**2.- NORMATIVA APLICABLE:** En virtud de que la demanda se presentó cuando estaba vigente la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y para efectos de proponer el recurso de casación, la Ley de Casación, ésta última es la aplicable para el caso en estudio.

**3.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA SU ADMISIBILIDAD:** **3.1** El Artículo 2 de la Ley de Casación, respecto a la **Procedencia** de este medio impugnatorio, dispone que: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, contradicen lo ejecutoriado*". Es pertinente entonces, establecer si el recurso interpuesto cumple con las exigencias prevenidas en la norma transcrita. **3.2** Corresponde igualmente determinar si quienes interpusieron los recursos de casación tienen **legitimación** para hacerlo, conforme lo dispone el Artículo 4 de la Ley de Casación que ordena: "*El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No ser admisible la adhesión al recurso de casación*". **3.3** Corresponde analizar, si los recursos de casación interpuesto reúnen los **requisitos formales**, establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Casación, norma

4-  
-  
aut

que prescribe: “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

#### **4.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO:**

**4.1.1 Procedencia:** El compareciente comparece proponiendo el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato, dentro del juicio N°- **18803-2016-00012**, juicio tramitado en recurso de plena jurisdicción o subjetivo por la cual se impugna un acto administrativo sancionatorio, acción que corresponde a un proceso de conocimiento, cuya sentencia pone fin a dicho proceso jurisdiccional. El proceso judicial de conocimiento es aquel que “...resuelve [n] una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos que debe resolver el juez declarando a quién compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa<sup>[1]</sup>”. La sentencia recurrida, pone fin a un proceso de conocimiento, de suerte que, tal decisión judicial es susceptible de la interposición del recurso de casación, según ordena el artículo 2 de la Ley de Casación; por tanto, queda establecido claramente que en el caso se ha cumplido la exigencia normativa respecto de que es susceptible de proponer recurso de casación. **4.1.2 Temporalidad:** La sentencia dictada por el Tribunal de instancia ha sido notificada el 1 de febrero de 2018; el auto que resuelve sobre el recurso de aclaración en contra de la sentencia ha sido notificado el 23 de febrero de 2018; y, el recurso de casación ha sido interpuesto el 2 de marzo de 2018. El artículo 5 de la Ley de Casación establece: “*Términos para la Interposición.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días*”. En consecuencia, en el caso *in examine* el recurso ha sido presentado de manera oportuna y así fue calificado por el Tribunal remitido. **4.1.3 Legitimidad:** El artículo 4 de la Ley de Casación, dispone: “*El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación*”, en el presente caso, quien presenta el recurso de casación es la actora, en virtud de que se negó la demanda; por lo tanto, puede proponer el recurso de casación. **4.1.4 Cumplimiento de Requisitos Formales:** El recurso de casación, para su procesamiento, debe superar las etapas de: (i) calificación, la cual corresponde hacerlo a la Corte Provincial o a los Tribunales cuyas sentencias o autos son recurribles por esa vía; (ii) la admisión en la cual los conjuces de las correspondientes Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia tienen la competencia para hacer la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento y, según sea el caso, admitir o inadmitir el recurso; y, (iii) la resolución sobre la procedencia de la casación en la que los Jueces de la competente Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncia sobre el fondo del asunto, atendiendo el alcance del recurso. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (sentencia No. 102-13-SEP-CC), se pronunció respecto de lo que ha de entenderse

[1] Apuntes jurídicos: Procesos de Conocimiento, consultado en la página Web. <http://jorgemachicado.glogspot.com>

5  
-Cortes

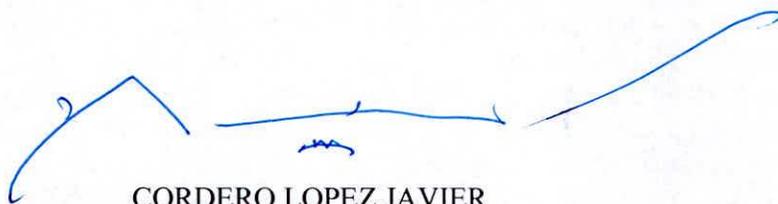
como admisión y procedencia., al afirmar que: “ a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar Entrada. Permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como: "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite" (...). Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos”. Cabe por tanto establecer si el escrito de interposición del recurso de casación, presentado, cumple con los requisitos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación; al efecto se aprecia: **4.1.4.1 Identificación de la decisión recurrida.-** En la especie, la recurrente, en su escrito de interposición señala la fecha en que ha sido notificada la sentencia recurrida; hace constar igualmente el proceso en que la sentencia ha sido expedida dentro del juicio No. 18803-2016-00012; identificando debidamente a la parte actora y a la parte demandada. De lo expresado, puede concluirse claramente que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las exigencias prevenidas en el numeral 1 del Artículo 6 de la Ley de Casación, conforme se ha señalado. **4.1.4.2. Normas de Derecho Infringidas.-** Determina como normas infringidas los artículos 76 numeral 5, 76 numeral 5. L) y 82 de la Constitución de la República; el artículo 108. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; 11 numeral 9; 66 numeral 13; 75 y 76 numeral 7 literal l) y 226 de la Constitución de la República; artículo 115 del CPC; y, artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **4.1.4.3 Causales a la que se acoge.-** Señala que se acoge a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, citando expresamente: “Me amparo en lo prescrito en el Art. 3 causal primera de la Ley de Casación, específicamente errónea interpretación del artículo 109 . 7 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y que en su lugar debía aplicarse el Art. 108 numeral 9 e inciso final del antes citado artículo de la Ley Orgánica de la Función Judicial...” **4.1.4.4 Fundamentación del recurso de casación.-** El numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación ordena que el escrito que contiene el recurso debe señalar los fundamentos en que éste se apoya. Al respecto es pertinente indicar que: “La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción...”<sup>[22]</sup> Fernando De la Rúa, enseña que el escrito de interposición del recurso de casación debe estar debidamente motivado por el recurrente, determinando claramente cuál es el agravio, referente al vicio que enuncia como al derecho que lo sustenta<sup>[33]</sup>. i) La recurrente bajo la causal primera acusa de errónea interpretación del artículo 109.7 de la LOFJ, sin embargo en el desarrollo del vicio señala: “Debo señalar en este caso expresamente qué se interpretó erróneamente el artículo 109.7 de la (LOFJ) ya que se toma una parte de dicho Art. “...manifiesta negligencia...” para sancionar disciplinariamente a una funcionaria con cargo de secretaria encargada, sin constar como sujeto activo en dicho artículo este cargo, que solo correspondía su aplicación a jueces,

[2] Núñez Aristimuño, José Santiago. Aspectos en la Técnica de Formalización del Recurso de Casación, Caracas, 1990, p.38.

[3] De la Rúa, Fernando. Recurso de Casación en el Derecho Positivo”, Editorial Víctor Zavalía, Buenos Aires, 1968, pág. 220.

*fiscales y defensores públicos, y en su lugar existe norma expresa para dicho actuar que es lo que determina el Art. 108.9 del Código Orgánico de la Función Judicial” De lo transcrito es evidente que la recurrente determina que el artículo 109.7 de la LOFJ, no debía ser aplicada al caso, señalando la correspondiente que debía ser aplicada, lo cual hace que pierda efecto el vicio de errónea interpretación, en el que se entiende que dicha norma si es aplicable, más se le da una interpretación diferente a la que el legislador la dio, lo que el recurrente expone recae en el vicio de indebida aplicación, lo cual no ha sido alegado, consecuentemente, en lo forma, no cumple con el requisito de fundamentación constante en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación; por lo tanto, no se puede aceptar el recurso por ese cargo.*

**DECISIÓN:** Con sustento en las consideraciones que anteceden se **INADMITE** el recurso de casación propuesto. Actúe la doctora Nadia Armijos, como Secretaria Relatora de esta Sala. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Hágase saber.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CORDERO LOPEZ JAVIER  
CONJUEZ NACIONAL**